

Contador Público Eugenio de Jesús Jiménez López, Presidente Municipal de Tzimol, Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 fracción IV, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; ; 2, 45 fracción III de la ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas; 2 de la Ley de Hacienda Municipal del estado libre y soberano de Chiapas; 1 del código fiscal municipal del estado libre y soberano de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo, tomado por el H. Ayuntamiento Constitucional, en sesión extraordinaria número 020/2020, celebrada el día 28 de agosto de 2020. y

Considerando

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, a efecto de la recaudación y administración del impuesto predial y sus accesorios, para el ejercicio fiscal 2021, en los Ayuntamientos que tengan convenio vigente será la Secretaría de Hacienda quien recaude y fiscalice el correspondiente Impuesto Predial y sus accesorios, así como el relativo a certificado de no adeudo predial.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá única y exclusivamente: Determinar los horarios y días de funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan

bebidas alcohólicas , así como los días de implementación de Ley Seca, que no podrán ser menores los establecidos en el artículo 18 de "el reglamento"; establecer la ampliación de los horarios de los establecimientos a que se contrae con el presente documento, siempre y cuando no se contravenga el orden social y que cumplan con los requisitos que señalan las normas vigentes para tal efecto, obligándose a hacer del conocimiento a "el instituto", en un término no mayor de cinco días por escrito la ampliación de los horarios; realizar actos de verificación para vigilar el cumplimiento de los horarios y días funcionamiento de los establecimientos que comercialicen o expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de los giros establecidos en "el reglamento"; sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de la vigilancia sanitaria inicien a los establecimientos dentro de su ámbito territorial; imponer las sanciones de carácter administrativo a los propietarios de los establecimientos por la inobservancia de la normatividad sanitaria .

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente , siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto-del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Ley de Ingresos para el Municipio de Tzimol, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2021

En el ejercicio fiscal del año 2021, el Municipio de Tzimol, Chiapas, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Tesorería Municipal percibirá los ingresos

provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, tributarán con las siguientes tasas:

a. Predios urbanos

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	2.40 al millar
Baldío sin bardar	B	6.81 al millar
Construido	C	2.55 al millar
En construcción	D	2.55 al millar
Baldío cercado	E	2.55 al millar

b. Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.40	0.00	0.00
	Gravedad	2.40	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.40	0.00	0.00
	Inundable	2.40	0.00	0.00
	Anegada	2.40	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.40	0.00	0.00
	Laborable	2.40	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.40	0.00	0.00
	Arbustivo	2.40	0.00	0.00
Cerril	Única	2.40	0.00	0.00
Forestal	Única	2.40	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.40	0.00	0.00
Extracción	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.40	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.40	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	8.5 al millar
En construcción	8.5 al millar
Baldío bardado	6.5 al millar
Baldío cercado	6.5 al millar
Baldío	12.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 30% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 20% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

- a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Se aplicará
2021	100 %
2020	90 %
2019	80 %
2018	70 %
2017	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.50 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.46 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose

pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

- **15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- **10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- **5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- b. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción X y XI de este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- a. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- b. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- c. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - i. Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - ii. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- d. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- e. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- a. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - i. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - ii. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - iii. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
 - iv. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- b. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- c. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

- a. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- i. Que sea de interés social.
- ii. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- b. Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- a. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.
- c. Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 2.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- a. El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- b. El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.

- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

Capítulo V Exenciones

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas ó monto siguiente:

Concepto	tasa
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro	0 %
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público	0%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	10%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
Diversiones y espectáculos ambulantes, show de payasos, Prestigiadores, transformistas, ilusionistas, transformistas y análogos	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones	10%
Kermeses, romería y similares (por día), previa autorización de la Sindicatura Municipal	\$50.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$50.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	\$50.00

Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque Central, Calle Publica, etc.) por metro lineal.	\$50.00
---	---------

Título Segundo
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente tabla de conceptos:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:

Concepto	Cuota
Alimentos preparados	\$100.00
Renta de local por venta de comida o taquería	\$410.00
Renta de local por venta de antojitos o dulcería	\$210.00
Carnes, pescados y mariscos	\$100.00
Frutas y legumbres	\$100.00
Productos manufacturados	\$100.00
Cereales y especias	\$100.00
Jugos licuados y refrescos	\$100.00
Varios no especificados	\$150.00

II.- **Comerciantes ambulantes** (cuota mensual):

Concepto	Cuota
Neveros, paleteros, raspados	\$ 40.00
Taquerías, hamburguesas y Hot-dog (alimentos)	\$ 40.00

III.- Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto	Cuota
Puesto semifijo 2x2 metros (casetas)	\$ 500.00
Vehículos automotores	\$ 1,000.00

IV.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Inhumaciones	\$200.00
Exhumaciones	\$250.00
Adquisición de Lote a perpetuidad individual (1.10x2.40 mts)	\$400.00
Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año deberá de pagar:	
Lotes individuales (1 a 2 gavetas)	\$ 300.00
Lotes familiares (de 3 a 5 gavetas)	\$ 450.00
Por de construcción de capilla individual Chica de 1.10 x 2.40 mts.	\$250.00
Por de construcción de capilla familiar grande de 2.20 x 2.40 cripta o gavetas.	\$400.00

Capítulo III Del Sistema de Agua potable y alcantarillado Municipal - SAPAM

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 13.- El pago de los derechos a los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

- a) Tarifa doméstica urbana y rural \$ 20.00
- b) Tarifa doméstica residencial urbana \$ 40.00

II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa comercial	\$ 70.00
b) Tarifa comercial cuota fija tortillerías	\$ 100.00
c) Tarifa comercial cuota fija auto lavados	\$ 150.00
d) Tarifa comercial cuota fija gasolinera	\$ 150.00

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios institucionales, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa institucional, cuota fija, a escuelas oficiales, Particulares y guarderías	\$ 150.00
--	-----------

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa servicio taponado y/o suspendido	\$ 5.00
--	---------

V.- Por el servicio de agua potable en clasificación servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Domestico hasta 3 metros cúbicos	\$ 40.00
b) Comercial hasta 3 metros cúbicos	\$ 40.00
c) Costo por metro cubico (adicional)	\$ 15.00

VI.- Por otros servicios que preste el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Contrato de Agua Potable	\$ 500.00
b) Contrato de alcantarillado y/o drenaje	\$ 300.00
c) Contrato semi industrial (autolavados, moteles, hoteles)	\$ 700.00
d) Reconexión	\$ 300.00
e) Cambio de nombre	\$ 150.00
f) Constancia de NO Adeudo y/o existencia	\$ 150.00
g) Adquisición de medidor	\$ 500.00
h) Instalación de medidor	\$ 100.00
i) Derechos de conexión a la red, (Fraccionamientos por casa)	\$ 1,000.00
j) Factibilidad (viviendas por metro cuadrado)	\$ 25.00
k) Factibilidad (comercial por metro cuadrado)	\$ 500.00
l) Pago por fugas de agua en toma domiciliaria	\$ 100.00
m) Pago por fugas de agua en tomas comerciales	\$ 200.00

VII.- Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través

de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VIII.- Como apoyo a la economía familiar se otorgará al contribuyente un descuento del 10% de los derechos cuando el pago lo realicen de forma anual, en los tres primeros meses del año, debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado.

Capítulo IV Inspección Sanitaria

Artículo 14.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I. Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 50 a 250 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 250 UMA
No cumplir con el horario establecido.	De 50 a 250 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 50 a 250 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 250 UMA
No entregar documentación	De 50 a 250 UMA
Incumplimiento del pago de sanciones	De 50 a 250 UMA
En caso de reincidencia	De 100 a 500 UMA

Capítulo V
Licencias, permisos de construcción y otros

Artículo 15.- la expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente: | |
| | a. Por la inscripción | 65 U.M.A. |
| | b. Por actualización de la constancia de Inscripción | 32.5 UMA |
| II. | Por registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente: | |
| | a. Por inscripción | 60 UMA |
| | b. Por actualización de la constancia de inscripción | 30 UMA |
| III. | Por trámites de CURP a la población pagaran lo siguiente: | |
| | a. altas, correcciones (personas Originarias de Tzimol) | \$00.00 |
| | b. altas, correcciones (personas NO Originarias de Tzimol) | \$50.00 |
| IV. | Permiso para derribo de árboles | |
| | a. Frutales | \$ 600.00 |
| | b. Maderables | \$ 700.00 |
| | c. Ornamentales | \$ 500.00 |
| V. | Pago por poda de árboles | \$ 100.00 |

Los permisos para derribo de árboles estarán sujetos al dictamen emitido por la Secretaria de Protección Civil o por la Dirección Agropecuaria Municipal.

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

Artículo 16.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Subdivisión de terrenos (Rustico) por hectárea	\$ 200.00
Subdivisión de terrenos (Urbano) por metro cuadrado	\$ 10.00
Cambio de uso de suelo a casa habitación normal	\$ 200.00
Inscripción a las bases de licitación de Obra Pública	\$ 3,500.00
Licencia para Construcción de Hoteles (por evento)	\$ 5,000.00

Permiso de Construcción, modificación de gasolineras y/o gaseras (por evento)	\$ 100,000.00
Permiso de Construcción de Canchas Deportivas (fut-7)	\$ 1,500.00
Permiso de Construcción de Restaurantes (por evento)	\$ 2,000.00
Permiso por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
a. Concreto por metro lineal	\$ 55.00
b. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal	\$ 30.00
c. Drenaje por metro lineal en terracería	\$ 13.00

Artículo 17.- Por la expedición de licencias de funcionamiento y otros se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
licencia comercial (abarrotes) – anual	\$ 500.00
licencias por acarreo de material mejorado – anual	\$ 1,500.00
licencia comercial (tortillerías) – anual	\$ 1,000.00
licencia comercial (farmacias) – anual	\$ 1,000.00
licencia para venta de bebidas alcohólicas p/cantinas – anual	\$ 1,500.00
licencia para venta de bebidas alcohólicas p/depósitos – anual	\$ 2,000.00
licencias de telecomunicaciones – anual	\$ 1,500.00
Licencia comercial (carnicerías) – anual	\$ 2,000.00
Licencia comercial (purificadora de agua) - anual	\$ 1,500.00
Licencia de funcionamiento (gasolineras) - anual	\$ 15,000.00
Licencia de funcionamiento (gaseras) - anual	\$ 5,000.00
Licencia de funcionamiento (canchas de fut-7) - anual	\$ 1,000.00

Capítulo VI Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	\$50.00
Constancia de cambio de domicilio	\$50.00
Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar.	\$150.00
Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$200.00

Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria (predial)	\$200.00
Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$150.00
Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambios de domicilio para el giro de Cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	\$1,200.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$150.00
Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros - revisar si procede por motivo a que existe un pago por licencia de funcionamiento	\$200.00
Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales	\$120.00
Constancia para traslado de materiales de la región (PALMA)	\$200.00
Constancia para traslado de combustibles	\$200.00
Constancia de aclaración de aclaración de datos	\$100.00
Constancia de ingresos	\$100.00
Constancia de dependencia económica	\$100.00
Constancia para quema de parcelas	\$150.00
Constancia de productor activo	\$150.00
Constancia de uso de suelo	\$150.00
Constancia de alineamiento y número oficial	\$100.00
Constancia laboral	\$50.00
Constancia de Inhumaciones	\$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo VII Acceso a la Información Pública Municipal (TRANSPARENCIA)

Artículo 19.- Por los servicios prestados relativos al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o que en medios magnéticos sean solicitados, causaran los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la expedición de copias simples:
 - a. De 1 a 10 hojas 1.2 UMA
 - b. De 11 a 50 hojas 5.3 UMA
 - c. De 51 a 100 hojas 8.2 UMA
 - d. De 101 hojas en adelante 9.4 UMA

- II. Por la expedición de copias certificadas:
 - a. De 1 a 10 hojas 1.8 UMA
 - b. De 11 a 50 hojas 7.1 UMA
 - c. De 51 a 100 hojas 10.7 UMA
 - d. De 101 hojas en adelante 11.8 UMA

- III. Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno: \$ 70.00
- IV. Impresión de información contenida en medios magnéticos (aplicara los montos indicados en el punto I de este artículo).

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de los derechos será equivalente al precio de mercado que corresponda. Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicara las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos, señalados en la presente Ley.

Título Tercero Contribuciones Para Mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos por los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

Título Cuarto Productos

Arrendamientos y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 21.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará de acuerdo a lo estipulado

por esta ley, contando el uso del inmueble a partir de que el arrendatario haga uso del mismo para efectos de montajes, ensayos, etc., hasta la total conclusión de su evento, quedando obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione a dicho inmueble en término de la responsiva que previo al evento se elabore.

Concepto	Cuota
Arrendamiento por 2 horas de la cancha de futbol soccer (Unidad deportiva) nota: después de las 18:00 horas.	\$500.00
Arrendamiento por 1 hora de la cancha de (futbol rápido) (Unidad deportiva)	\$100.00
Arrendamiento por 36 hrs. del Salón De usos múltiples (Cabecera Municipal)	\$2,000.00

- a. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometa las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- b. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras divisiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- c. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- d. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- e. Por la adjudicación de bienes del municipio. a particulares se cobran el valor determinado por avalúo técnico parcial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos derivados de bienes muebles:

- 1) Los acarreo de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:

Destino	Tarifa
Cabecera municipal	\$200.00
Colonia la mesilla	\$840.00
Colonia Guadalupe Victoria	\$840.00
Colonia Velazco Suarez	\$720.00
Colonia Reforma Agraria 1	\$840.00
Colonia Reforma Agraria 2	\$840.00
Colonia Felipe Ángeles	\$900.00
Colonia Leningrado	\$960.00
Colonia Ochusjob	\$700.00
Colonia Héroes de Chapultepec	\$800.00
Colonia Nueva Libertad	\$840.00
N.C.P Santiago La Mesilla	\$780.00
Ranchería Linda Flor	\$720.00
Ranchería La Fortuna	\$560.00
N.C.P Benito Juárez	\$780.00
Ranchería Santa María El Limón	\$800.00
Ranchería San Vicente El Limón	\$800.00
Ranchería Alajum	\$550.00
N.C.P. Paso Hondo	\$750.00
Ranchería Laguna Ezquel	\$720.00
Colonia Francisco Villa	\$840.00
Ranchería El Encanto	\$720.00

Otros no especificados.- Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento

III.- Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

IV.- otros productos.

- a. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- b. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c. Productos por ventas de esquilmos.
- d. Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- f. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

- g. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 22.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

II.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 24.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.

Artículo 26.- Por infracción al Reglamento de Policía y buen Gobierno

Concepto	Cuota
Ebrio en vía pública	De \$ 330.00 a \$ 550.00
Ebrio caído en vía pública.	De \$ 150.00 a \$ 300.00
Ebrio escandaloso en vía pública	De \$ 150.00 a \$ 600.00
Faltas a la moral	De \$ 300.00 a \$ 700.00
Insultos a la autoridad	De \$ 300.00 a \$ 880.00
Riña en vía pública	De \$1,150.00 a \$1,800.00
Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De \$ 300.00 a \$ 750.00
Por ocasionar daños en la vía pública con pintas a paredes (grafitis), portones, postes, anuncios, vehículos, etc.	De \$ 500.00 a \$ 1,200.00
Por reincidir en las infracciones del Reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida).	Hasta \$ 100.00

Artículo 27.- Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.

Concepto	Cuota
Por desrame o poda de árboles sin permiso previo en casa habitación o vía pública	De \$ 430.00 a \$ 1,000.00
A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal	\$300
Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generan malos olores afectando la salud de terceras personas.	De \$ 422.45 a \$ 2,112.25
Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos	\$ 2500
Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares	De \$ 105.00 a \$ 1,570.00
Por verter líquidos contaminantes al suelo y/o drenaje: a).- Primera vez b).-Reincidencia	De \$ 80.00 a \$ 200.00 De \$ 100.00 a \$ 500.00

Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura	De \$ 80.00 a \$ 600.00
Quemar basura tóxica	De \$ 630.00 a \$ 1,780.00
La quema o incineración de desechos, tales Como llantas, cables eléctricos, residuos de aceites y grasas en talleres, telas, papel, plástico u otros elementos cuya combustión sean dañina para la salud	De \$ 520.00 a \$ 1,780.00
Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura	De \$ 157.00 a \$ 2,100.00
La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general	De \$ 80.00 a \$ 600.00
Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir	De \$ 500.00 a \$ 10,000.00
Envenenar, matar y/o Arrojar animales silvestres o domésticos a la vía pública o lotes baldíos	De \$ 40.00 a \$ 15,000.00
Generar ruido excesivo en eventos sociales o en automóviles en la vía pública a cualquier hora del día	\$600.00
Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho	De \$ 40.00 a \$ 200.00
Por colocación de objetos que obstruyan la vía Pública, tanto uso comercial o particular	De \$ 40.00 a \$ 200.00
Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	De \$ 1,800
Por tortillería que se encuentre funcionando sin el manifiesto de impacto ambiental municipal.	De \$ 150.00 a \$ 500.00

Artículo 27.- Por infracciones a disposiciones en materia de Salud.

Concepto	Cuota
Incumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos en Decretos, Leyes, Circulares, Comunicados Oficiales y demás disposiciones de carácter sanitario, orientadas a evitar la propagación del coronavirus SAR COV-2 (covid-19)	\$ 2,000.00

Por no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,800.00
No respetar la Ley seca y horarios establecidos para la venta de Bebidas alcohólicas	\$1,800.00
Por vender bebidas embriagantes a menores de edad	\$ 1,200.00
Por vender bebidas embriagantes a policías, militares y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se encuentre en servicio, porte uniforme y se encuentre armado.	\$1,200.00

Título Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Participaciones Federales

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios. Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través

de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2016 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

C.P. Eugenio de Jesús Jiménez López

Presidente Municipal Constitucional
De Tzimol; Chiapas

C.P. Julio Cesar Solís Aguilar

Tesorero Municipal

C. María Josefa Aguilar Hernández

Secretaria Municipal